

CARÁTULA

Expediente	RR.IP 3307/2019 y acumulado RR.IP 3308/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 0427000131119 y 0427000140619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1. Copia simple de la solicitud de la empresa GICSA de un permiso de demolición del predio ubicado en Lafontaine 110 colonia Polanco.</p> <p>2. Copia certificada del acto, acuerdo o resolución administrativa con base en la cual se ordenó la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación efectuada en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle de Lafontaine tercera sección de la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en la manifestación de construcción registro: RMH-B-025-18 y cuyo inicio de ejecución fue efectuada el 24 de julio de 2019 y anunciada ese mismo día por el alcalde Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>1. Que tras realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones no se cuenta con solicitudes de la empresa GICSA para la demolición del predio ubicado en Lafontaine No.110, Col. Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva Jurídica, través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acuerdo y/o Resolución alguna, en donde se ordene realizar demolición en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó ante la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo por considerarla inconsistente e incongruente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, este Instituto resuelve REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo y le ordena emitir una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Para ello, deberá turnar la solicitud a todas aquellas unidades que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente. • Entregue la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente. 	
Plazo para dar cumplimiento	5 días hábiles.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP 3307/2019 y su acumulado RR.IP 3308/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** respecto a su solicitud, se emite la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de fondo	12
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000131119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Copia simple de la solicitud de la empresa GICSA de un permiso de demolición del predio ubicado en Lafontaine 110 colonia Polanco, para posteriormente construir algo que se ajuste al programa parcial de desarrollo urbano Polanco.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

Asimismo, El 30 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000140619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Copia certificada del acto, acuerdo o resolución administrativa con base en la cual se ordenó la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación efectuada en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle de Lafontaine tercera sección de la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en la manifestación de construcción registro: RMH-B-025-18 y cuyo inicio de ejecución fue efectuada el 24 de julio de 2019 y anunciada ese mismo día por el alcalde Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

II. Ampliación de plazo para responder. El 7 de agosto de 2019, a través del sistema Infomex, la Alcaldía Miguel Hidalgo, en adelante, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de agosto de 2019, y respecto de la solicitud con número de folio 0427000131119, el sujeto obligado emitió respuesta

mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2019, con misma fecha, emitido por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones. En su parte sustantiva, dicho oficio señala lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no se cuenta con las solicitudes de la empresa GICSA, para la demolición del predio ubicado en Lafontaine No.110, Col. Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, el 23 de agosto de 2019, y respecto de la solicitud con número de folio 0427000140619, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/635/2019, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, manifestó lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva Jurídica, través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acuerdo y/o Resolución alguna, en donde se ordene realizar demolición en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía.

Cabe señalar que la demolición a la que hace referencia el solicitante, obedece a los trabajos que el particular se encuentra realizando a dicha obra, para apegarse a la normatividad aplicable.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad con:

“Las respuestas contenidas en los siguientes oficios de la Alcaldía Miguel Hidalgo:

- 1.- Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/635/2019 emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones.*
- 2.- Oficio AMH/DGGAJ/DERAI /2019 (sic) emitido por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones.*

Con fecha 24 de julio de 2019, el Alcalde de Miguel Hidalgo mediante transmisión en vivo, en video y en imágenes, en las cuentas oficiales de la Alcaldía y del propio Alcalde en Facebook y Twitter comunicó:

“La resolución de la Alcaldía sobre el predio #Lafontaine110, #Polanco, estipula que la construcción rebasa la altura permitida. Por ello, el Alcalde Víctor Hugo Romo Guerra, acompañado por representantes de PAOT –Procuraduría

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, comenzó las labores de demolición del excedente.

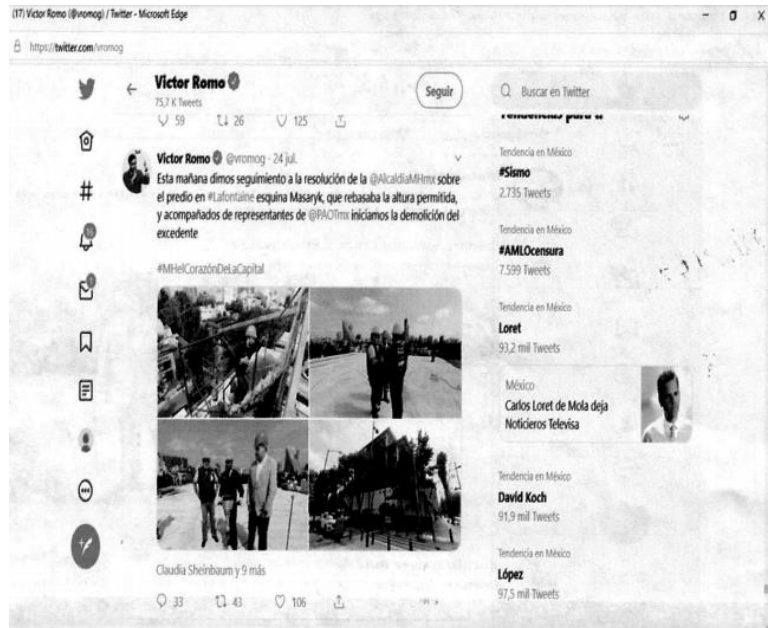
Así, el Alcalde se refirió a la existencia de una Resolución y que con base en ella dio inicio ÉL a las labores de demolición.

Sin embargo, el Subdirector de Calificación de Infracciones refiere que es el particular quien realiza los trabajos de demolición para ajustarse a la normatividad, y el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones señala que no hay Acuerdo con base en el cual se realiza la demolición.

Así es palmaria y evidente la inconsistencia e incongruencia entre lo declarado por el Alcalde y lo manifestado por sus funcionarios en los oficios que dan respuesta a mi solicitud. Se anexan imágenes.







1.- Si el Alcalde inició los trabajos de demolición, ello implica la existencia de un acuerdo o resolución que hubiera decretado la demolición, puesto que de no existir dicho resolutivo el Alcalde estaría ejecutando un acto ilícito por carecer de una resolución que fundamentara su actuar.

2.- Si es como lo sostiene el Subdirector de Calificación de Infracciones en el sentido de que es el particular quien realiza los trabajos de demolición para ajustarse a la normatividad, entonces el Alcalde no tendría razón para iniciar tales trabajos como autoridad, y al haberlo hecho y comunicado así a la comunidad, ello implica una grave falta de probidad porque habría falseado la existencia de un acto coercitivo de ejecución y habría manifestado una falsedad ideológica (afirmación de la existencia de un acto que realmente no ocurrió).

3.- La Alcaldía previamente decretó la suspensión de la obra que se edificaba y colocó los sellos de suspensión correspondientes. Por tanto, para llevar a cabo la demolición del excedente construido, se hacía legalmente necesario el levantamiento temporal de dichos sellos y del estado de suspensión para que el particular pudiera realizarla, por lo que consecuentemente debe existir un acuerdo de autoridad que así lo haya autorizado u ordenado la que de otra forma el particular estaría violando el estado de suspensión. Así, o existe un acuerdo que ordenó el levantamiento temporal de dicho estado y el retiro de los sellos, o existe una licencia de demolición.

Por todo ello son inconsistentes e incongruentes las respuestas otorgadas a mi petición". (sic).

Asimismo, con respecto de la solicitud con número de folio 0427000140619, la persona recurrente comunicó a este Instituto lo siguiente:

ACUMULACIÓN

Por estar íntimamente vinculado este medio de impugnación con el diverso que se tramita bajo el expediente RR.IP.3307, solicito se decrete su acumulación a fin de evitar resoluciones contraopuestas, siendo ello procedente en razón de que el sujeto obligado es en ambas (Alcaldía Miguel Hidalgo), y las respuestas emitidas guardan íntima vinculación.

En efecto, en la solicitud realizada bajo el folio 0427000131119 cuya impugnación se tramita bajo el expediente RR.IP.3307/2019, solicité: "...solicitamos copia simple de las solicitud de la empresa gicsa de un permiso de demolición del predio ubicado en la Fontaine 110 colonia Polanco, para posteriormente construir algo que se ajuste al programa parcial de desarrollo urbano polanco".

Por su parte, en la solicitud realizada bajo el folio 0427000140619 cuya impugnación es materia del presente recurso registrado con el expediente RR.IP. 3308/2019, peticioné: "...SOLICITO SE EXPIDA A MI COSTA, COPIA CERTIFICADA DEL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON BASE EN LA CUAL SE ORDENÓ LA DEMOLICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE RESPECTO DE LA ALTURA PERMITIDA CON RELACIÓN A LA EDIFICACIÓN EFECTUADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO 110 DE LA CALLE DE LAFONTAINE TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA POLANCO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN REGISTRO: RMH-8-025-18, Y CUYO INICIO DE EJECUCIÓN FUE EFECTUADA EL 24 DE JULIO DE 2019 Y ANUNCIADA ESE MISMO DÍA POR EL ALCALDE VÍCTOR HUGO ROMO DEL VIVAR GUERRA...".

Como puede advertirse y es constatable en los medios electrónicos de esa Institución, ambas solicitudes y sus respectivas respuestas versan sobre la demolición efectuada respecto del inmueble sito en Lafontaine 110, colonia Polanco, por lo que es incuestionable que los medios de impugnación interpuestos en su contra deben ser resueltos en una misma resolución, a fin de evitar un contrasentido entre ellas.

En mérito de ello solicito se provea de conformidad.

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 27 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico una comunicación mediante la cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 14 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 23 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común).

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia, o por su normatividad supletoria. Asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud original, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

- Copia simple de la solicitud de la empresa GICSA de un permiso de demolición del predio ubicado en Lafontaine 110 colonia Polanco.
- Copia certificada del acto, acuerdo o resolución administrativa con base en la cual se ordenó la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación efectuada en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle de Lafontaine tercera sección de la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en la manifestación de construcción registro: RMH-B-025-18 y cuyo inicio de ejecución fue efectuada el 24 de julio de 2019 y anunciada ese mismo día por el alcalde Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en dicha Dirección no se encontraron solicitudes de la empresa GICSA para la demolición del predio ubicado en Lafontaine No.110, Col. Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva Jurídica del sujeto obligado, través de la Subdirección de Calificación de Infracciones, manifestó no haber emitido Acuerdo y/o

Resolución alguna, en donde se ordene realizar demolición en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Posteriormente, en la etapa procesal correspondiente a la manifestación de alegatos, el sujeto obligado rindió un informe en el que manifestó lo que a su derecho convino, en donde en esencia reiteró su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de fondo.

Antes de entrar al fondo del asunto, para este Órgano Garante es importante señalar los siguientes preceptos que establece la Ley de Transparencia de la Ciudad de México:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley*

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior se desprende que:

- La Ley de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la Ciudad de México;

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Transparencia;
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;
- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley de Transparencia;
- Los sujetos obligados otorgarán acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en que las personas lo soliciten, y
- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Para este Instituto de Transparencia es claro que la persona entonces solicitante requirió la solicitud de la empresa *Gicsa* de un permiso de demolición, así como la copia certificada del acto, acuerdo o resolución administrativa con base en la cual se ordenó la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación efectuada.

En su respuesta, sin embargo, el sujeto obligado no generó certeza e incluso es claro que hubo incongruencia pues, por un lado, manifestó: 1. Que tras realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones no se cuenta con solicitudes de la empresa GICSA para la demolición del predio ubicado en Lafontaine No.110, Col. Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo; y por otro lado, señaló que: 2. La Dirección Ejecutiva Jurídica, través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acuerdo y/o Resolución alguna, en donde se ordene

realizar demolición en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía.

Así pues, este Instituto de Transparencia adquiere certeza de que las respuestas que emitió el sujeto obligado no generan certeza pues, por un lado, informó que no localizó la información, y por otro lado, informó que no ha emitido acuerdo y/o resolución alguna en donde se ordene realizar la demolición a la que hace referencia la persona recurrente, precisando que la demolición a la que hace referencia la persona recurrente obedece a los trabajos que ella misma se encuentra realizando a dicha obra.

Del análisis a las respuestas del sujeto obligado, para este Órgano Garante es claro que existe incongruencia, puesto que el sujeto obligado reconoce la existencia de una demolición llevada a cabo por la empresa; sin embargo, en la primer respuesta señala que no se localizó ninguna solicitud de demolición.

Por otra parte, la respuesta que emite el sujeto obligado no es congruente, ya que la solicitud consiste en conocer la resolución por la cual se ordenó la demolición del excedente de la obra, no así sobre la demolición total de la misma, por lo que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los términos en los cuales fue solicitada por la persona recurrente.

Así las cosas, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no contó con congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la normativa en cita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso no sucedió.

Por todo lo analizado hasta aquí, es claro para este Instituto que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, toda vez que el sujeto obligado no atendió con apego al principio de exhaustividad la solicitud de información de la persona recurrente conforme a lo establecido por la propia Ley de Transparencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la modalidad de entrega, este Instituto adquiere plena certeza de que la persona recurrente eligió, tanto en su solicitud de información así como en su recurso de revisión, la modalidad de entrega en copia certificada.

En este sentido, dado que la persona recurrente solicitó la información de su interés en copia certificada, el sujeto obligado deberá informar por el medio

correspondiente para tal efecto, así como los costos de reproducción y de envío correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 215 de la Ley de Transparencia, los establecen lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Alcaldía Miguel Hidalgo dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Para ello, deberá turnar la solicitud a todas aquellas unidades que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente.
- Se instruye a la Alcaldía Miguel Hidalgo a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Alcaldía Miguel Hidalgo para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**